

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

92

NAVALAGAMELLA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose aprobado por Acuerdo del Pleno de la Corporación, de fecha 19 de diciembre de 2024, la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Navalagamella, se hace público su texto íntegro, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º *Fundamento y régimen.*—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2.º *Hecho imponible.*—1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 4.º *Responsables.*—1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 5.º *Devengo.*—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Art. 6.º *Base imponible y liquidable.*—La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Art. 7.º *Cuota tributaria.*—Las cuotas aplicar serán las siguientes:

OBJETO TRIBUTARIO	IMPORTE TOTAL DEL RECIBO
Por cada vivienda	66,96 €
Por cada jardín y patio hasta 100 m ² al año	92,07 €
Por cada jardín y patio, desde 101 m ² hasta 250 m ² al año	117,18 €
Por cada jardín y patio, desde 251 m ² hasta 500 m ² al año	142,29 €
Por cada jardín y patio, desde 501 m ² hasta 1000 m ² al año	167,40 €
Por cada jardín y patio, desde 1001 m ² hasta 3000 m ² al año	192,51 €
Por cada jardín y patio, de más de 3000 m ² al año	255,29 €
Fincas particulares con contenedor propio (Se estimará en función de las edificaciones, personas y distancia ruta recogida.)	334,80 €
Por cada local, establecimiento, bares o cafeterías, restaurantes, salas de fiesta y similares	167,40 €
Alojamientos	223,20 €
Residencias	1.813,50 €
Inmuebles de Características Especiales	1.813,50 €
Campings	1.813,50 €

Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:

Empresas con 10 obreros como máximo	334,80 €
Empresas con más de 10 obreros hasta 30	920,70 €
Empresas con más de 30 obreros hasta 60	1.763,28 €
Empresas con más de 60 obreros	2.432,88 €

Art. 8.º Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Art. 9.º *Bonificaciones.*—1. Se bonifica con un 20 % de la cuota tributaria a los obligados tributarios en situación de vulnerabilidad.

2. Se bonifica con un 20 % de la cuota tributaria a los pensionistas que se sitúen por debajo del 1,5 % del Salario Mínimo Interprofesional.

Art. 10.º *Plazos y forma de declaración e ingresos.*—Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

El obligado tributario que lo solicite podrá beneficiarse de un sistema de pago fraccionado por semestres.

Art. 11.º El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Art. 12.º *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de 3 de noviembre de 2011, comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. Adaptada a la modificación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Navalagamella, a 20 de diciembre de 2024.—El alcalde, Andrés Samperio Montejano.

(03/21.323/24)

